--- Trelew, de junio de 2014.- ----------

--- **AUTO, VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el presunto infractor dedujo recurso de revocatoria de fs. 100 contra la resolución de fs. 99, pues entendió que la causa no se encuentra en condiciones de ser resuelta desde que su parte dedujo, también, el recurso de casación de fs. 101/116 contra la resolución de fs. 97/vta. ----------

--- Así planteadas las cuestiones, al recurso de casación, por inadmisible, no ha lugar; y al recurso de revocatoria estése a lo dispuesto a fs. 99. ----------

--- **II.-** La interposición del recurso extraordinario de casación (fs. 101/116), alegando que la resolución de fs. 97/vta. fue arbitraria y dogmática al rechazar la prueba ofrecida recién con el recurso de fs. 73/91 (deducido contra la resolución administrativa de fs. 51/55), no alcanza –en concreto– para modificar la sustancia de la decisión de esta Alzada en cuestión. ----------

--- No sólo los aspectos procesales del no ofrecimiento oportuno de la prueba y del recurso concedido en relación llegan firmes y motivan la resolución de fs. 97/vta., sino que ellos no admiten la revisión extraordinaria pretendida, pues como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia: no son definitivas las resoluciones que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba, incluso en el trámite de segunda instancia (conf. S.T.Chubut, S.I. N° 05/S.R.E./2012; S.I. nº 05/S.R.E./2013, entre muchas otras). De modo que la presentación en examen no satisface los recaudos del art. 289, C.P.C.C. exigible en los términos del art. 3º, inc. a, Anexo, Acuerdo Plenario nº 3821/2009-STJ. ----------

--- En rigor, la pretensión deja en evidencia que el quejoso no se hace cargo de que ha sido su propia inercia, y la preclusión de la etapa respectiva del proceso, lo que cerró toda posibilidad recursiva útil. Lo concreto es que no ofreció las pruebas en cuestión oportunamente (doc. art. 6º, inc. "a", Ley VII nº 22), y mal podía pretender producirlas en esta instancia, por conducto de un recurso inidóneo para ello, en tanto concedido en relación (doc. art. 278, C.P.C.C.; art. 7º, Ley VII nº 22). Va de suyo, los fundamentos del agravio casatorio son aparentes: no hay violación a la defensa ni al debido proceso, y mucho menos privación de revisión judicial (aún pendiente), si la cuestión surge como consecuencia de la incuria de la propia parte. ----------

--- La Corte Suprema de la Nación tiene dicho, al respecto, que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes; pues quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (C.S.N., 04/02/1999, Fallos 322:73), y consecuente con esa doctrina, como precisó esta Sala en las c. 862/2013, S.D.C.A. nº 01 de 2013, y c. 193/2010, S.D.C.A. nº 02 de 2010, no le es dado a la denunciada invocar tardíamente, en este estadio, la garantía de la defensa en juicio. ----------

--- Siendo tal el contexto del caso, sabido debería ser que no pueden aceptarse, como principio, explicaciones o pretensiones incompatibles con la significación habitual u

objetiva, acordada a una conducta concluyente realizada en una relación negocial o procesal ("protestatio contraria facta, non suffragatur", conf. De Castro y Bravo, Federico, "El negocio jurídico", Ed. Cívitas, Madrid, 1997, p. 46), y menos cuando el criterio de esta Sala es claro en el sentido de que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (conf. c. 897/2013, S.I.C.A. nº 01 de 2014; c. 360/2013, S.I.L. nº 29 de 2013; c. 33/2011, S.I.E. nº 6 de 2011; entre otras). ----------

--- **III.-** En suma, toda vez que con el recurso extraordinario de casación de fs. 101/116, deducido contra la resolución de fs. 97/vta., se cuestionó una decisión que no es definitiva sino que resolvió sobre la prueba ofrecida en forma inoportuna por la propia parte recurrente, en tanto cuestión propia de los jueces ordinarios (conf. ST Chubut, S.I. nº39/S.R.E./2014) y en cuanto no se demostró absurdo en el decisorio (conf. S.T. Chubut, S.I. nº 141/S.R.E./2004, y S.D. nº 04/S.R.E./2004, entre otras), corresponde declarar formalmente inadmisible la presentación (arts. 289 y 293, C.P.C.C.; art. 3º, inc. a, Anexo, Acuerdo Plenario nº 3821/2009-STJ). ----------

--- **IV.-** En relación con el recurso de revocatoria de fs. 100, visto lo decidido precedentemente, y no encontrándose razones admisibles para modificar la providencia simple de fs. 99 (art. 276, C.P.C.C.), deberá estarse a lo allí dispuesto. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se plantearon las cuestiones y cómo se resuelven, las costas se impondrán al vencido (art. 69, C.P.C.C.; art. 3º, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible el recurso de casación de fs. 101/116. ----------

--- Rechazar la revocatoria de fs. 100. ----------

--- Costas al vencido. ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA.- CONSTE.----------